

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá ajustar en la pretensión segunda el valor que se pretende por “DAÑOS MORALES O INMATERIALES O PSICOLOGICOS – FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA SALUD” ya que inicialmente consigna \$87.780.300, luego indica que por las razones expuestas pide \$87.000.000 y finalmente discrimina que para cada demandante solicita \$43.650.000 totalizando un valor de \$87.300.000, sin que las sumas coincidan en las distintas oportunidades.

Deberá ajustar en la pretensión segunda el valor que se pretende por “DAÑOS MATERIALES O PATRIMONIALES EN DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO” teniendo en cuenta que inicialmente consigna la suma de \$100.000.000, que corresponde a daño emergente en la suma de \$25.000.000, lucro cesante en la suma de \$25.000.000 y a la imposibilidad de laborar en la suma de \$50.000.000 dando un total de \$100.000.000. Posteriormente discrimina que a cada demandante le corresponde por daño emergente la suma de \$12.500.000, por lucro cesante la suma de \$12.500.000 y por la imposibilidad de trabajar la suma de \$12.500.000 y totaliza una suma de \$100.000.000. De lo anterior se advierte que no coincide lo solicitado por concepto de imposibilidad de trabajar al momento de discriminarlo, ya que el total arroja la suma de \$75.000.000. En consecuencia, el gran de total de las pretensiones tampoco coincide.

2. En el mismo sentido deberá ajustar el juramento estimatorio, y aclarar lo relativo al daño emergente, ya que del hecho tercero se extrae que, por concepto de pañales, Ensure, crema hidratante y crema para las escaras, los demandantes incurrieron en gastos por valor de \$3.760.000.
3. Deberá ajustar el acápito de cuantía teniendo en cuenta las correcciones indicadas en los numerales anteriores.
4. En la pretensión tercera deberá corregir lo relativo a que el señor JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO fue y es actualmente el propietario del vehículo.

5. Deberá allegar un documento que acredite el parentesco de la señora MARTHA YANET VERA JAIMES con GERALDYNE OJEDA VERA.
6. Deberá allegar un documento que acredite que el señor JAIME ALFONSO MORENO TORRES falleció.
7. De conformidad con el artículo 152 del C.G.P. el amparo de pobreza deberá presentarse por el demandante, luego deberá ajustarse a lo dispuesto la norma.
8. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior por cuanto si bien se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo de placas BTI-072, dicha medida no resulta viable toda vez que la misma es propia de un proceso ejecutivo y no se encuentra contemplada para los procesos declarativos, de conformidad con el artículo 590, 599 y s.s. del C.G.P.

En tales condiciones, esto es, por verificarse que la medida solicitada no resulta procedente, no podía acudir directamente a la jurisdicción sin agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente al punto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15432 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, determinó que es deber del Juez, como director del proceso, verificar que la medida cautelar solicitada – *en remplazo de la conciliación extrajudicial*- sea procedente. Si ello no fuera así, agrega este Despacho, bastaría con solicitar medidas cautelares al margen de su procedencia, para omitir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo que desdibujaría la razón de ser de los referidos institutos jurídicos porque sería tanto como permitir un esguince a la exigencia contemplada en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001.

9. Como consecuencia de lo anterior, deberá acreditar que remitió por correo certificado a la dirección informada en la demanda, copia de la demanda y de sus anexos al demandado JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Finalmente, y en lo relacionado con el poder otorgado para la interposición de esta demanda se reconocerá la personería para actuar como apoderados del demandante a los dos abogados precisando que en ningún momento podrán actuar simultáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por GERALDYNE OJEDA VERA y MARTHA YANET VERA JAIMES, a través de apoderado judicial, contra JAIME ALFONSO MORENO CAPACHO y los herederos determinados e indeterminados de JAIME ALFONSO MORENO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **18 de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario